MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

[redacted]

INSPECCIONADO [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.2/00010-20**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **17/2021**

[redacted] EN SU CARÁCTER DE TRANSPORTISTA Y POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES QUE TRANSPORTABA EN EL [redacted] UBICADO EN CARRETERA AMEALCO DE BONFIL-CORONEO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 20° 11´ 12.3´´ CON O 100° 09´ 02.5´´ AMEALCO DE BONFIL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (CORRALÓN GRÚAS GASA S. A. DE C. V.).

Eliminado 94 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci · n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro., a los 21 días del mes de septiembre del año 2021.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guardan el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [redacted] en los términos del Título Octavo Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. RN024/2020** al amparo de la orden de inspección **No. QU024RN2020**, se emite resolución en términos de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **QU024RN2020**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección al [redacted] ubicado en Carretera Amealco de Bonfil-Coroneo con coordenadas geográficas N 20° 11´12.3´´ con O 100° 09´02.5´´, Amealco de Bonfil, en el estado de Querétaro, Corralón Grúas Gasa, S.A. de C.V.), teniendo como objeto solicitar y verificar que el inspeccionado cuente con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que transportaba y posee en el [redacted]

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede**,** se levantó el acta de inspección de número **RN024/2020** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Asimismo, se ordenó la medida de seguridad, asegurando la materia prima forestal encontrada y el [redacted]

TERCERO. Mediante acta de depósito administrativa número **RN024/2020 DA,** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, quedo como depositaria la [redacted] del [redacted] y del producto forestal consistente en **1.1704 METROS CÚBICOS DE LEÑA EN RAJA Y BRAZUELO DE ENCINO (QUERCUS, SP.)**

CUARTO. - En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el [redacted] realizó manifestaciones en relación con la medida de seguridad ordenada.

65

MULTA: $20,851.20 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M. N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Eliminado 27 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci · n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

QUINTO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número **15/2020** del **veintitrés de septiembre de dos mil veinte** se instauró procedimiento administrativo al [redacted] en donde se fijaron aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes, mismo que fue notificado en fecha primero de octubre de dos mil veinte, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, se tuvieron por recibidas y valoradas las manifestaciones del [redacted] y se ratificó la medida de seguridad ordenada en relación al producto forestal, ordenando la devolución del [redacted]

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 24 de agosto del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **QUINTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, ***un plazo de tres días*** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 14 de septiembre del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 37 TER, 160,164. 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 91, 155 fracciones XV, XXVIII y XXIX, 156 fracciones II y V, 157 fracción II, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente al momento del acto; artículos 2, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican",

Eliminado 13 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci · n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó acta de inspección de número **RN024/2020** de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte,** se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia Forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **15/2020** del **veintitrés de septiembre de dos mil veinte,** determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del [redacted] por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

> "1.- E[redacted]al poseer producto forestal maderable, consistente en **1.1704 metros cúbicos de leña en raja y brazuelo de encino (Quercus, sp.),** sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, contraviene a lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, irregularidad que de no desvirtuase, constituye una infracción a lo previsto en el precepto legal 155 fracciones XV, XXVIII y XXIX de la Ley en comento."

III.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número **15/2020** del **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, se le otorgó al [redacted]

Eliminado 45 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci · n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

[redacted] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera prueba y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputo.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado al [redacted] el **primero de octubre de dos mil veinte** por lo que el plazo de quince días hábiles **corrió del dos de octubre del dos mil veinte, al veintidós de octubre del mismo año, sin contar los sábados y domingo por ser día inhábil,** de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el **C. MISAEL BERNABÉ REYES** no presentó escrito alguno, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**.

Ahora bien, mediante escrito presentado el **veintiséis de febrero de dos mil veinte,** e [redacted] realizó manifestaciones en relación al acta de inspección de número **RN024/2020,** solicitando la devolución del [redacted] y exhibiendo documentales a fin de desvirtuar la irregularidad asentada en el acta de inspección de número **RN024/2020,** las cuales fueron valoradas en el acuerdo de emplazamiento número **15/2020** del **veintitrés de septiembre de dos mil veinte,** concluyendo que **NO SE DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad multicitada y se tuvo por acreditada la propiedad del [redacted] por la C. Reyes García Rosas, ordenando la devolución del mismo a su propietaria.

Asimismo, se ratificó la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** del producto forestal, impuesta en el acta de inspección de número **RN024/2020**

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número **RN024/2020** de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte,** ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

> *«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*
>
> ***ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.*** *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad*

MULTA: $20,851.20 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M. N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci · n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

***«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de número **RN024/2020**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 47.*** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.
>
> La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable".

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de Impacto Ambiental, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Eliminado 39 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci · n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **15/2020** del **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra [redacted] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia forestal, y tal como quedó asentado en el considerando III el [redacted] **NO compareció a procedimiento,** en consecuencia esta autoridad determina que e[redacted] es responsable material de cometer las siguientes violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento:

> 1.- El [redacted] al poseer producto forestal maderable, consistente en **1.1704 metros cubicos de lena en raja y brazuelo de encino (Quercus, sp.),** sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, contraviene a lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, irregularidad que de no desvirtuase, constituye una infracción a lo previsto en el precepto legal 155 fracción XV, de la Ley en comento.

IV. De igual manera, en el acuerdo de emplazamiento número **15/2020** del **veintitrés de septiembre de dos mil veinte,** esta Delegación ordenó cumplir la siguiente medida al [redacted]

> 1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en original o copia certificada de la documentación con la cual acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en **1.1704 metros cúbicos de leña en raja y brazuelo de encino (Quercus, sp.), que fue encontrada en el** [redacted] **(plazo 20 días hábiles)**

Toda vez que como ya se mencionó en el considerando inmediato anterior, el C. MISAEL BERNABÉ REYES no realizó manifestaciones a fin de cumplir con dicho ordenamiento, por ende, se concluye que **NO SE CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA.**

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por el [redacted] **REYES** a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en:

A) LA GRAVEDAD (Art. 158 LGDFS)

La infracción cometida se considera **GRAVE**, toda vez que **transportar recursos forestales sin contar con la documentación necesaria para acreditar su legal procedencia**, constituye un daño al ecosistema, afectando los servicios ambientales y manteniendo a la esta autoridad en estado de ignorancia respecto a sus actividades, por ende, no se tiene certeza de que medio de reparación o sustantividad es usado al momento de sus actividades. Asimismo, la deforestación tiene un impacto directo en el cambio climático y calentamiento global actual, destruye la calidad de los suelos, contribuyendo a su erosión y desertificación, aumentando la liberación de polvo mineral y contribuyendo así a las tormentas de arena, tiene un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO_2), contribuye a la pérdida del hábitat de millones de especies y por

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci · n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

consecuencia a su extinción, disminuye las poblaciones de insectos. Afecta el albedo de la tierra, produciendo cambios en las temperaturas globales, los vientos y las precipitaciones.

El derribo o tala de árboles, sin contar con la autorización correspondiente, trae como consecuencia un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, poner en riesgo la existencia de las especies aprovechadas, así como de los recursos naturales asociados: lo que incide a daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se obtuvieron los recursos forestales maderables, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; además de que el hecho de que al no contar las personas con la autorización correspondiente, los daños producidos o que puedan producirse, consisten en un derribo y aprovechamiento del recurso natural no planificado ni programado y tampoco sujeto a control, por lo que se altera el hábitat, propiciando una afectación de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestre, así como la presencia de placas y enfermedades, la perdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos y modificación de los ciclos hidrológicos; además de que al llevar a cabo el derribo y aprovechamiento de los recursos forestales sin contar con la autorización correspondiente, éste no tiene un sustento técnico y, por lo general, los mismos son dirigidos sobre arbolado con las mejores características fenotípicas, en zonas relativamente accesibles, que conlleva a dejar únicamente a los individuos (árboles) menos deseados (con menor calidad fenotípica) considerando de esta forma a la pérdida de la calidad de las espacios demandadas poniendo en riesgo su permanencia: así como la permanencia de los factores asociados.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

> ***ARTÍCULO 4°.***"
>
> *[...]*
>
> *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

> ***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA****. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*
>
> ***MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA****. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los*

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci · n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO (Fracción I del Art. 158 LGDFS);

Los daños que se produjeron se traducen en un desequilibrio ecológico toda vez que al no acreditar la legal procedencia **1.1704 metros cúbicos de leña en raja y brazuelo de encino (Quercus, sp.),** lo que se presume en un aprovechamiento ilegal de recursos forestales maderables, actividad que al ser ilegal contribuye a una explotación de dicho recurso, provocando con ello que se dé un deterioro de los bosques, cambios en el ecosistema natural, afectando a la diversidad de especies que habitan en las zonas boscosas, es así que se produce un daño irreversible, resultando en un serio daño al hábitat en pérdida de biodiversidad y en aridez, lo cual hace un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO_2). Las regiones deforestadas tienden a una erosión del suelo y frecuentemente se degradan a tierras no productivas.

De lo anterior se concluye que es aplicable la normatividad ambiental, para efectuar acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, toda vez que el impacto más dramático es la pérdida del hábitat de millones de especies, setenta por ciento de los animales y plantas que habitan los bosques de la tierra no pueden sobrevivir a la deforestación, ya que la no darse la regularización, se tiene la pérdida de la biodiversidad de especies debido al maltrato del ambiente y a todos los daños que ocasiona la deforestación, van asumiendo otro entorno de vida como el no conocido o no adaptable, por lo cual va apareciendo la extinción en muchas de las especies.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (Fracción II del Art. 158 LGDFS);

Por no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de dichos recursos forestales, obtienen un beneficio directo, toda vez que se ahorró dinero y tiempo al no realizar los trámites correspondientes para obtener dicha autorización, y como su aprovechamiento no está regulado por una autoridad, no han realizado actividades fin de reforestación o remediación del daño ocasionado, por ende, no ha incurrido en un gasto. Asimismo, obtuvieron un beneficio económico con los recursos maderables talados.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN (Fracción III del Art. 158 LGDFS);

A efecto de determinar el carácter Intencional de la conducta del emplazado, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas por el emplazado, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta **NO ES INTENCIONAL.**

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN (Fracción IV del Art. 158 LGDFS);

Toda vez que derivado de lo observado en el acta de inspección de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se deduce que participó de manera directa en la comisión de la infracción.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR (Fracción V del Art. 158 LGDFS);

Al haber sido requerido el [redacted], durante el levantamiento del acta de inspección **No. RN024/2020**, así como mediante acuerdo de emplazamiento **No. 15/2020**, para que este aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, en virtud de lo anterior se atiende a lo establecido en la multimencionada acta de visita de inspección en que el propio el [redacted] manifestó ser jardinero, en tal virtud, es que esta Autoridad determina que el [redacted] es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

G) LA REINCIDENCIA (Fracción VI del Art. 158 LGDFS);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI. Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracciones II y V, 157 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de

Eliminado 19 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci · n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Eliminado 27 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci · n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

> ***"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [1]"***
>
> ***"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.[2]"***
>
> ***"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[3]"***

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II. III. IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al [redacted] a siguiente sanción administrativa:

1. Por no acreditar la legal procedencia **1.1704 metros cúbicos de leña en raja y brazuelo de encino (Quercus, sp.),** materias primas forestales, que transportaba en el [redacted] lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 155 fracción XV de la ley en comento, tomando en consideración la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales, se le impone al [redacted] una multa de **$20,851.20 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M. N.),** que al momento de cometerse la infracción consiste en **240** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.).

2. Con fundamento en el artículo 156 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el de **DECOMISO DEFINITIVO** de **1.1704 metros cúbicos de leña en raja y brazuelo de encino (Quercus, sp.).**

[1] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

[2] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

[3] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

INSPECCIONADO [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.2/00010-20**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **17/2021**

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción al artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, , de la presente resolución, con fundamento en los artículos 156 fracciones II y V, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se impone a** [redacted] **la siguiente sanción administrativa:**

1. Una multa de **$20,851.20 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M. N.),** que al momento de cometerse la infracción consiste en **240** equivalente a 70 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)., por haber incurrido en infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. Con fundamento en el artículo 156 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el de **DECOMISO DEFINITIVO** de los **1.1704 metros cúbicos de leña en raja y brazuelo de encino (Quercus, sp.).**

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a Ma. Guadalupe Correa Mondragón, en su carácter de depositario, que continuará bajo su custodia y resguardo de **1.1704 metros cúbicos de leña en raja y brazuelo de encino (Quercus, sp.),** mismos que le fueron dejados para su cuidado y protección mediante ACTA DE DEPÓSITO ADMINISTRATIVO, de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, hasta que esta autoridad le requiera dicha materia prima forestal, para el destino legal correspondiente.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause estado la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, de la Tesorería del estado de Querétaro, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047**

SEXTO.-En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [redacted] a través de quien legalmente los represente, que los

Eliminado 15 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci · n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Eliminado 30 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci · n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047**

SEPTIMO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted].

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas. CUMPLASE.

MLLL/OFCP